



RESOLUCIÓN No. 0102
(09 de marzo de 2018)

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria de Menor Cuantía No. 318828

EL VICERRECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece: "*Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*"

Que para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación.

Que el artículo 69º de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria y consagra que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 209º de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en el mes de diciembre del año 2014 el Consejo Superior Universitario reformó el régimen de contratación de la Universidad de Nariño, con la aprobación del Acuerdo No. 126 de 2014 "por el cual se expidió el Estatuto de Contratación", con el fin de garantizar a la Comunidad Universitaria la descongestión y descentralización administrativa con procedimientos ágiles y eficientes de contratación, enmarcados en los principios de autonomía universitaria, planeación, economía, responsabilidad y transparencia.

Que el artículo 21 Convocatoria Pública de Menor cuantía del Acuerdo No. 126 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, dispone que: "*Se realizará cuando la contratación sea superior a veinte salarios mínimos legales vigentes (20 smmlv) e inferior o igual a ciento cincuenta (150 smmlv). Esta modalidad de contratación podrá ser ejecutada por los ordenadores del gasto delegados. Se realizará a través de órdenes de compra o de prestación de servicios*".

Que el día 05 de marzo de 2018 se dio la apertura a la Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 318828 de 2018, cuyo objeto es "Adquirir gas propano para la atención de prácticas académicas, elaboración de productos para el punto de ventas y estatus sanitario de los Programas de Porcinos y Cuyes".

Que de conformidad con el cronograma del proceso, el día 07 de marzo de 2018 se realizó la recepción de ofertas, obteniendo la participación del siguiente proponente, según consta en la respectiva Acta de recepción de ofertas,

N°	NOMBRE DEL PROPONENTE	N° DE IDENTIFICACIÓN REPRESENTANTE LEGAL O NIT
1	MONTAGAS S.A. E.S.P	891202203-9

Que el día 07 de marzo de la presente anualidad, se dio apertura de propuestas y publicación del informe preliminar de requisitos habilitantes, del proponente MONTAGAS S.A. E.S.P, como se detalla a continuación:

CUADRO DE EVALUACION DE OFERTAS - REQUISITOS HABILITANTES

PROPONENTE	MONTAGAS S.A. E.S.P
1 -. Carta de Presentación de la Propuesta.	CUMPLE
2 -. Certificación para acceder a la Información.	CUMPLE
3 -. Propuesta económica.	CUMPLE

Documentos que contienen los Requisitos Habilitantes.

1. Certificado de existencia y representación legal	CUMPLE.-
2. Documento de Identidad	CUMPLE
3. Certificado que acredite la ausencia de responsabilidad fiscal expedido por la Contraloría General de la República	CUMPLE
4. Certificado que acredite ausencia de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	NO CUMPLE - fecha de expedición del certificado año 2017
5. Certificado que acredite la ausencia de antecedentes judiciales expedido por la autoridad competente	CUMPLE
6. Garantía de seriedad de la oferta	NO CUMPLE - No presenta Garantía de seriedad de la oferta conforme a lo señalado en el numeral 8.2.7 de los pliegos.

<p>7. Registro Único Tributario o su equivalente</p>	<p>CUMPLE</p>
<p>8. Certificación de cumplimiento de obligaciones con los sistemas generales de seguridad social y aportes parafiscales</p>	<p>NO CUMPLE</p> <ul style="list-style-type: none"> - No aporta los soportes de pago de los últimos seis (6) meses, conforme al numeral 8.2.9. de los pliegos.
<p>9. Registro Único de Proponentes</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Que el artículo 6 de la ley 1150 del 2007, modificado por el decreto nacional 019 del 2012; quedara así: <p>(...)</p> <p>Inciso segundo</p> <p>No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.</p>
<p>10. Inscripción Banco de Proveedores</p>	<p>CUMPLE</p>
<p>11. Experiencia general del proponente</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Que el artículo 6 de la ley 1150 del 2007, modificado por el decreto nacional 019 del 2012; quedara así: <p>(...)</p> <p>Inciso segundo</p> <p>No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.</p>
<p>12. Certificación de cuenta bancaria</p>	<p>NO CUMPLE</p> <ul style="list-style-type: none"> - No anexa certificación cuenta bancaria
<p>13. Capacidad financiera</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Que el artículo 6 de la ley 1150 del 2007, modificado por el decreto nacional 019 del 2012; quedara así: <p>(...)</p> <p>Inciso segundo</p> <p>No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la</p>

	prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.
14. Requisitos específicos para proponentes plurales.	N/A

Que según cronograma, el plazo para subsanar requisito habilitantes se fijó hasta el día 09 de marzo de 2018 hasta las 11:00 am.

Que el proponente MONTAGAS S.A. E.S.P, identificado con Nit No. 891202203-9, no subsano los requisitos habilitantes según lo detallado en el CUADRO DE EVALUACION DE OFERTAS - REQUISITOS HABILITANTES; impidiendo continuar con el proceso de selección a su vez configurándose como un causal de rechazo, conforme lo contemplado en el numeral 8.3, parágrafo 1; de los pliegos: "Si dentro del plazo establecido para subsanar la ausencia o falta de requisitos, el proponente que debiera hacerlo no lo hiciera."

Que conforme con lo manifestado, la Universidad de Nariño procede a declarar desierta la presente Convocatoria Pública y ordenar la apertura de la convocatoria nuevamente, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño, Acuerdo No. 126 de 2014, Artículo No. 18 - Parágrafo 1, el cual establece: "Cuando se haya declarado desierta una convocatoria se deberá realizar nuevamente por una sola vez, previo un estudio técnico y económico de los términos de la convocatoria anterior y si es del caso hechos los ajustes correspondientes."

Que según el artículo 15- principio de economía del estatuto de contratación de la Universidad de Nariño estipula que "Las actuaciones y cronogramas de los procesos contractuales cumplirán los procedimientos, etapas y tiempos estrictamente necesarios, para lo cual se señalarán y cumplirán en términos perentorios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Así mismo las normas y procedimientos contractuales se interpretarán de manera que éstos se realicen con celeridad sin dar lugar a dilaciones o pretextos para la toma de decisiones."

Que respecto al termino perentorio y al principio de economía es relevante precisar el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 25 de la ley 80 de 1993, al especificar que el "término perentorio, significa El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó".

Preclusión. Efecto del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos consistente en hacer imposible o completamente ineficaces los actos correspondientes.

Observa la Sala que se trata de la inclusión de un principio de organización en el trámite de estos procedimientos administrativos de selección de los contratistas del Estado, tendiente a brindarles a los interesados participantes en los mismos, seguridad y certeza sobre los términos de dicho trámite, en el cual, por otra parte, las entidades no pueden obrar arbitrariamente, y al contrario, deben cumplir estrictamente las distintas etapas en que tales procedimientos se dividen. (...).

Pero resulta que, en materia de contratación estatal, como ya se dijo, existe un procedimiento especial para la selección de los contratistas, denominado licitación o concurso, que cuenta con sus propias reglas y requisitos; y lo cierto es que, en este procedimiento, los plazos contemplados para su trámite y decisión, por expresa disposición legal, y contrario a lo dispuesto en las normas generales del Código

Contencioso Administrativo -que permiten decidir aún después de vencidos los mismos-, son perentorios y preclusivos.¹

Que el proponente MONTAGAS S.A. E.S.P, al no subsanar ninguno de los requisitos habilitantes necesarios para evaluar la propuesta y requeridos por la administración impide dar cumplimiento al proceso de selección objetiva, a su vez es relevante precisar "que el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (...). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes."²

Que en virtud de lo anterior, la Junta de Compras y Contratación de la Universidad de Nariño recomienda al Vicerrector administrativo, declarar desierta la convocatoria pública de menor cuantía No 318828 de 2018, cuyo objeto es "Adquirir gas propano para la atención de prácticas académicas, elaboración de productos para el punto de ventas y estatus sanitario de los Programas de Porcinos y Cuyes.

Que el ordenador del gasto acogiendo la recomendación de la Junta de Compras y Contratación, procede a declarar desierta la convocatoria pública de menor cuantía No 318828 de 2018

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Declarar desierto el proceso de Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 318828 de 2018, cuyo objeto es "Adquirir gas propano para la atención de prácticas académicas, elaboración de productos para el punto de ventas y estatus sanitario de los Programas de Porcinos y Cuyes.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00787-01(16209

² **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642)

ARTICULO 2°. Ordenar la apertura de la convocatoria nuevamente, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño, Acuerdo No. 126 de 2014, Artículo No. 18 - Parágrafo 1, el cual establece: "Cuando se haya declarado desierta una convocatoria se deberá realizar nuevamente por una sola vez, previo un estudio técnico y económico de los términos de la convocatoria anterior y si es del caso hechos los ajustes correspondientes."

ARTICULO 3°. Notificar el contenido de la presente Resolución y adviértase que contra la declaratoria de desierta procede recurso de reposición con fundamento en la ley 1437 de 2011

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Pasto, a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

**JAIRO GUERRERO GARCIA
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

ORIGINAL FIRMADO

Proyectó: Álvaro Eraso Salazar –Oficina de Compras y Contratación
Revisó: Lisseth Toro Robles- Coordinadora Oficina de Compras y Contratación